



310.28  
Exp No. 157 DE AGOSTO 25 DE 2022  
INFRACCIÓN

1226

AUTO No.

( 10 OCT 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución N° 1679 de 22 de noviembre de 2018 se autorizó un aprovechamiento forestal a la empresa CEMENTOS Y CONCRETOS DEL CARIBE S.A.S.-CYCDC identificado con NIT 901082283, a través de su Representante Legal JOSE GONZALEZ PADRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.779 de Sincelejo, para que realice la actividad de corte y/o aprovechamiento forestal de TRECE (13) árboles de diferentes especies, la poda y embellecimiento de VEINTISIETE (27) árboles de la especies Ceiba Bonga (Ceiba pentandra), Mango (Mangifera indica) y Roble (Tabebuia rosea) y el trasplante de tres (03) árboles de las especies: Dos (02) de Ceiba Bonga (Ceiba pentandra) y Uno (01) de Caña Guadua (Guadua angustifolia), que se encuentran plantados en el predio de propiedad de la Empresa CEMENTOS Y CONCRETOS DEL CARIBE, ubicado en la vereda Macaján del Municipio de Toluviejo, en las coordenadas: X:852118 Y:1541608 Z:79m; X:852004 Y:1541636 Z:81. Adicionalmente, se determinó lo siguiente respecto a la compensación:

**ARTÍCULO OCTAVO:** *El autorizado como medida de compensación, por los trece (13) árboles a intervenir, deberá establecer y mantener en la siguiente relación: diez (10) árboles por cada árbol aprovechado, se deberá compensar con la siembra y el mantenimiento de ciento treinta (130) nuevos árboles, en un predio diferente si el espacio allí es insuficiente, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con especies maderables nativas de la región tales como Roble, Cedro, Polvillo, Carreto, Caracolí, Campano, Guacamayo, vara de humo entre otros, para lo que se deberá acondicionar el terreno con cercado perimetral con cinco (5) hilos de alambre, buena portería y puentes, arada y rastrillada, aporte de abundante materia orgánica a los huecos donde se establecerán; el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,40 y 0,70 metros de altura, con buen estado fitosanitario, tallo leñoso y actividad se deberá realizar en un tiempo superior a tres (3) meses después de o inicio la temporada de lluvias*

Que según informe de visita N° 0193 de 8 de septiembre de 2021 y concepto técnico N° 0409 de 11 de octubre de 2021 se conceptuó lo siguiente:

- **PRIMERO:** Que la empresa CEMENTOS Y CONCRETOS DEL CARIBE S.A.S cambie de razón social de CEMENTOS Y CONCRETOS DEL CARIBE S.A.S a KOLCEM S.A.S



310.28  
Exp No. Exp No. 157 DE AGOSTO 25 DE 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 1226 - F  
(10 OCT 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- **SEGUNDO:** Que la empresa **CEMENTOS Y CONCRETOS DEL CARIBE S.A.S** cumplió parcialmente con lo estipulado en la resolución N° 1679 del 22 de noviembre de 2018 en los **ARTÍCULOS OCTAVO Y NOVENO**, donde tienen sembrado **OCHENTA Y NUEVE (89)** árboles de OITI (*Licania tomentosa*), con un faltante de **CUARENTA Y UNO (41)** para cumplir con lo asignado, que corresponde a un total de **CIENTO TREINTA (130)** árboles.
- **TERCERO:** Se considera viable una resiembra que permita alcanzar la compensación asignada mediante la resolución N° 1679 del 22 de noviembre de 2018 en el **ARTÍCULO OCTAVO** y mediante la subdirección de Gestión realizar seguimientos periódicos a la compensación para verificar su estado y desarrollo"
- **CUARTO:** funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaran seguimiento para constatar el cumplimiento en su totalidad Se envía el presente concepto técnico a la secretaría general de Carsucre para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Que mediante Auto N° 1129 de 22 de noviembre de 2019 se dispuso remitir el expediente No. 0328 de 23 de agosto de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de practicar visita de seguimiento a la parcial compensación realizada.

Que mediante informe de visita N° 0193 de septiembre 08 de 2021 y concepto técnico N° 0409 de octubre 11 de 2021 se determinó lo siguiente:

**PRIMERO:** Que la empresa **CEMENTOS Y CONCRETOS DEL CARIBE S.A.S** cambió de razón social de **CEMENTOS Y CONCRETOS DEL CARIBE S.A.S** a **KOLCEM S.A.S**.

**SEGUNDO:** Que la empresa **CEMENTOS Y CONCRETOS DEL CARIBE S.A.S** cumple parcialmente con lo estipulado en la resolución N° 1679 del 22 de noviembre de 2018 en los **ARTÍCULOS OCTAVO Y NOVENO**, donde tienen sembrado **OCHENTA Y NUEVE (89)** árboles de OITI (*Licania tomentosa*), con un faltante de **CUARENTA Y UNO (41)** para cumplir con lo asignado, que corresponde a un total de **CIENTO TREINTA (130)** árboles.

**TERCERO:** Se considera viable una resiembra que permite alcanzar la compensación asignada mediante la resolución N° 1679 del 22 de noviembre de 2018 en el **ARTÍCULO OCTAVO** y mediante la subdirección de Gestión realizar seguimientos periódicos a la compensación para verificar su estado y desarrollo.

Que mediante oficio con radicado N° 09489 de 24 de noviembre de 2021 y oficio N° 01125 de 25 de febrero de 2022 se requirió a la empresa **CEMENTOS Y CONCRETOS DEL CARIBE S.A.S** hoy, **KOLCEM S.A.S**, para que realizara la

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



Minambiente

310.28  
Exp No. Exp No. 157 DE AGOSTO 25 DE 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.  
( 10 OCT 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

resiembra de los cuarenta y un arboles (41) faltantes para que se permita alcanzar la compensación asignada conforme a lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución N° 1679 de 22 de noviembre de 2018.

Que mediante la Resolución N° 0764 de 10 de mayo de 2022 se ordenó un desglose del expediente N° 0328 de agosto 23 de 2018 por incumplimiento de la Resolución N°1679 de 22 de noviembre de 2018.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. Exp No. 157 DE AGOSTO 25 DE 2022

**CONTINUACIÓN AUTO No. 1226  
( 10 OCT 2022 )**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".**

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. Exp No. 157 DE AGOSTO 25 DE 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 1226  
( 10 OCT 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita es presuntamente es la empresa **KOLSEM S.A.S** identificada con NIT 9010822837, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 157 de agosto 25 de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la empresa **KOLSEM S.A.S** identificada con NIT 9010822837 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. Exp No. 157 DE AGOSTO 25'DE 2022

### CONTINUACIÓN AUTO No.

( 10 OCT 2022 )

1226

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 157 de agosto 25 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático se sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 0193 de 08 de septiembre de 2021 y concepto técnico N° 0409 de 11 de octubre de 2021 y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la empresa **KOLCEM S.A.S** identificada con NIT 9010822837 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente N° 157 de agosto 25 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 0193 de 08 de septiembre de 2021 y concepto técnico N° 0409 de 11 de octubre de 2021 y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la empresa KOLCEM S.A.S a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la kilómetro 4 vía Toluviejo san Onofre vereda arroyo seco municipio de Toluviejo Departamento de Sucre.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28  
Exp No. Exp No. 157 DE AGOSTO 25 DÉ 2022



El ambiente  
es de todos

Minambiente

34

CONTINUACIÓN AUTO No. 1226  
( 10 OCT 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*hecho ante*  
**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	<i>J. Hernández S.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>L. Benavides G.</i>

Los arriba firmante declararíamos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.